

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

### **EXPROPIACION Rad. No. 11001310302720200041800**

Estando al despacho las diligencias a fin de dar el impulso necesario al proceso, previamente y dando alcance a la solicitud de la sociedad demandada INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C. a través de procurador judicial, para que se ejerza control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del CGP, en lo referente a la desvinculación del sujeto procesal ROSIRIS PABON ROCCO conforme memoriales radicados en fechas 20 de marzo de 2.021, 22 de febrero de 2.022, 05 de marzo de 2.022 y 12 de abril de 2.022.

Por tanto, ejerciendo el control de legalidad, procede decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandada ROSIRIS DEL CARMEN PABON a través de procurador judicial contra la providencia de fecha 13 de febrero del año 2020 mediante la cual la excluyo como parte demandada, recurso no decidido obrante en el consec. **01PRINCIPAL**. pdf735.

Vistos los argumentos de las partes, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Tiene establecido el art. 399 del CGP que la demanda de expropiación debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes a expropiar y de encontrarse en litigio deben vincularse la totalidad de las partes del respectivo proceso.

Es así como, se encuentra adosado al expediente la providencia de fecha 11 de febrero del año 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia [consec. **01PRINCIPAL**. pdf 819-821] mediante la cual decide un recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se revocó esa providencia y dispuso mantener en firme la providencia de fecha 10 de septiembre de esa misma anualidad, mediante la cual tuvo a la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABON ROCCO como litisconsorte cuasinecesario de la demandada en el proceso de

simulación con radicado 08001-31-53-007-2018-00187-01 siendo demandante DORIS AGUIRRE PACHECO y demandado INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C. SIMPLE, indicando al respecto lo siguiente:

“

Frente a ello la recurrente alude a los efectos jurídicos y especialmente pecuniaros de la sentencia que llegue a emitirse frente a su patrimonio, como beneficiaria del 50% de los bienes del señor ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL (q.e.p.d), por haber sido reconocida como su compañera permanente, mediante sentencia del 17 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla<sup>3</sup>, quien era socio de la demandada, alegando que se encuentra legitimada para instaurar una demanda como la que aquí nos ocupa.

Establecido lo anterior, es menester que la Sala Unitaria traiga a colación lo preceptuado por el inciso 1° del artículo 62 del C.C. referente a la figura de litisconsorte cuasi necesario, de conformidad con el cual: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”* (negritas fuera de texto).

”

Más adelante puntualizó.

“

Así las cosas, es evidente que como resultado de la relación de compañeros permanentes existente entre ROSIRIS DEL CARMEN PABON ROCCO Y ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL (q.e.p.d.), este último socio de la entidad demandada, tiene la primera legitimación en la causa para intervenir en el proceso pues, tal como se ha esbozado, el fallo puede llegar a afectarla, por los derechos que le asisten frente a los bienes del causante.

”

Adicionalmente, la citada señora se encuentra reconocida como compañera permanente del de cujus ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL(q.e.p.d) por sentencia del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Barranquilla, reconocida como tal en el proceso de sucesión.

Lo anterior pone de presente que se encuentran litigios aún sin resolución definitiva que involucran bienes relictos del causante ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL(q.e.p.d) quien en vida fungió como socio de la sociedad demandada y por lo mismo el bien involucrado en la expropiación hará parte de esa masa sucesoral.

Conforme lo anterior, procede acceder a la revocatoria de la providencia opugnada, por lo que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral primero de la providencia de fecha 13 de febrero del año 2020 conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso no procede conceder el de apelación propuesto como subsidiario.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer demostrada su causación.

**NOTIFIQUESE,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561c6910b2609f78cb172de9ca5c5ac6d8ede00edae651bd5a8871299a9f9bd**

Documento generado en 06/10/2022 09:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**